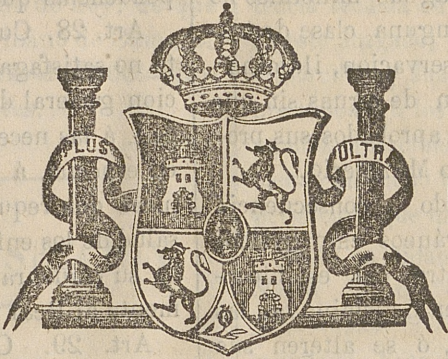


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Marzo de 1868.

Gaceta del 18 de Marzo de 1868.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, en cumplimiento de lo que determina la ley de 28 de Noviembre de 1855, y oido el parecer de los Consejos de Sanidad y de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península é

islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependerán del Ministerio de la Gobernacion. En todos ellos es obligatoria la observancia de lo que se dispone en este reglamento; y la Direccion general de Beneficencia y Sanidad será la inmediatamente encargada de hacerlo cumplir.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá, cuando lo estime conveniente, que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales, para investigar el estado en que se encuentran y si las disposiciones de este reglamento son exactamente cumplidas.

Art. 3.º A cargo de los Gobernadores de las provincias estarán la vigilancia y proteccion de los establecimientos comprendidos en cada una de ellas, inspeccionándolos por sí ó por delegado cuando lo estimen conveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores en sus respectivas provincias adoptarán preventivamente las medidas necesarias para cumplir con los deberes que se les impone en el artículo anterior, y así dichas Autoridades como los Alcaldes en los términos de su jurisdiccion, adoptarán igualmente las disposiciones oportunas para hacer eficaz la especial proteccion que exijan los enfermos que concurran á los establecimientos balnearios.

Art. 5.º En cada uno de estos establecimientos habrá un Médico-director, que será el Jefe inmediato del mismo en lo concerniente á su buen órden y gobierno, ejerciendo las funciones que por este cargo le correspondan bajo las órdenes de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos-cirujanos que estén habilitados para ejercer su profesion podrán visitar en los establecimientos balnearios á los enfermos que quieran valerse de

su asistencia facultativa, y propinarles el uso de las aguas en la forma que crean conveniente, pero sin inmiscuirse en las atribuciones que por este reglamento se confieren á los Médicos-directores.

Art. 7.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo relativo á las guas minerales:

1.º El Real Consejo de Sanidad en los asuntos médico-administrativos.

2.º La Real Academia de Medicina de Madrid en los de carácter puramente científico

Art. 8.º Por una comision permanente que habrá en dicha Real Academia se procederá a hacer ó á rectificar el análisis de todas las aguas minerales. Los gastos consiguientes y los honorarios que la misma Academia fije y sean aprobados por el Ministerio de la Gobernacion, serán satisfechos por los propietarios de los establecimientos respectivos.

Art. 9.º La comision podrá pedir á los Médicos-directores de las aguas minerales y á los Subdelegados de Medicina los informes verbales ó por escrito que juzgue necesarios para el mejor resultado del trabajo que se la confia por el artículo anterior.

Art. 10. Cuando la Real Academia haya hecho el análisis de todas las aguas minerales y examinado los datos é informes recibidos de los Médicos-directores y Subdelegados de Medicina, redactará y publicará, previa aprobacion de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, una memoria explicando el resultado de dicho análisis, la accion terapéutica mas comprobada en los respectivos manantiales y el modo mas provechoso de usar sus aguas.

Art. 11. La Real Academia hará trabajos iguales á los que se indican en el artículo anterior cuando se autorice la apertura de establecimientos

de aguas minerales que no estén comprendidos en la Memoria ó memorias que anteriormente hubiese publicado.

CAPÍTULO II.

De la declaracion y utilidad pública de los establecimientos de aguas minerales, y de la autorizacion que necesitan.

Art. 12. No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermedades, sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 13. Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde se hallen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia del papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado, en la escala de 1 por 500, del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una Memoria, por duplicado, histórico-científica, que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la que se indiquen los meses del año en que deba hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificacion del Alcalde del término á que corresponda el manantial, expresando bajo su responsabili-

dad y separadamente, el número de individuos del pueblo y forasteros que lo frecuentan.

Prévio informe sucinto del Subdelegado de Medicina del distrito en que se hallen las aguas, clasificando estas y haciendo mención de las demás de la provincia, con expresión de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicación del oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse.

Informará la Junta provincial de Sanidad y el Consejo provincial, elevando por último el Gobernador todo lo actuado á la Dirección general del ramo con su informe razonado.

Art. 14. Instruido el expediente de la manera expresada y oído el Real Consejo de Sanidad, se concederá ó denegará la autorización solicitada, publicando la resolución en la *Gaceta* oficial.

Art. 15. Aun concedida la autorización, no se podrá abrir al público ningún establecimiento que no tenga un edificio cómodo con un departamento para chorros de todas clases, otro para inhalación de los gases ó del agua pulverizada cuando la calidad de sus aguas lo exijan, y gabinetes ó salas con pilas de piedra ó azulejos para bañarse, exceptuándose aquellos cuyas aguas solo estén destinadas al uso interno, los cuales no tienen necesidad de estas condiciones.

Art. 16. Los expedientes sobre declaración de utilidad pública se podrán promover también por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 17. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernación el perímetro del terreno á que puede extenderse la expropiación forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 18. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar asimismo, á petición de un particular, al dueño del establecimiento, de los terrenos que dentro del perímetro del mismo sean necesarios para la edificación de hospederías y fondas que el desarrollo y concurrencia del establecimiento exija á juicio del Ministerio de la Gobernación, siempre que, invitado á ello el propietario, se negase ó demorase la ejecución de aquellas obras.

Para la construcción de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados, quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma que estime al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 19. Dentro del perímetro del establecimiento no podrá hacerse ningún trabajo subterráneo sin previa autorización del referido Ministerio.

Art. 20. El propietario de un establecimiento de aguas minerales no podrá ejecutar ninguna clase de trabajos para la conservación, iluminación ó distribución de aguas sin que previamente sean aprobados sus proyectos por el citado Ministerio.

Art. 21. Cuando á consecuencia de trabajos subterráneos emprendidos fuera del perímetro del establecimiento se aumenten ó disminuyan las aguas del mismo, ó se alteren sus propiedades, podrá el Gobernador de la provincia, á instancias del propietario, suspender aquellos trabajos, dándose inmediatamente cuenta á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 22. En los expedientes á que den lugar los trabajos subterráneos de que se hace mérito anteriormente, se oirá al Ingeniero de minas del distrito y al Médico-director del establecimiento.

Art. 23. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernación, ó que estándolo no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados y prohibido por consiguiente el uso de sus aguas como medio terapéutico.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 24. Los propietarios de los establecimientos hoy legalmente abiertos y con Médico nombrado por Real orden, ó de la Dirección, remitirán en el término de dos meses los planos del mismo y una Memoria haciendo constar el número de bañeras ó pilas y dependencias del mismo, gabinetes para inhalación y demás aparatos para el uso de las aguas, según la forma en que se administren, con objeto de disponer la clausura del establecimiento ó confirmar su continuación.

Art. 25. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorización tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el artículo 243 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no lo ponen en noticia del Ministerio.

Art. 26. Todo establecimiento del cual no se haya recibido en el plazo indicado el plano y demás datos á que se refiere el artículo 24, se declarará cerrado para el uso terapéutico de sus aguas, y continuará en esta situación hasta tanto que se llenen los requisitos indicados.

Art. 27. Los planos de que se habla en los artículos anteriores, se harán precisamente en la escala de 1 por 500 con los siglos convencionales

y explicaciones de cada una de las dependencias que en él se representen.

Art. 28. Cuando un establecimiento no satisfaga, á juicio de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á las necesidades de su objeto y en especial á las condiciones higiénicas que requiere el cuidado de la salud de los enfermos, podrá disponerse su clausura, consultando previamente al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá queargarse de la dirección de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer del Real Consejo de Sanidad, lo estima oportuno.

Art. 30. Prévia autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales que se hallen en las condiciones que exige este reglamento.

Art. 31. Sin embargo de la libertad establecida por el artículo anterior, la Administración aconsejará solo el uso de las aguas durante la temporada oficial, que declarará por medio de la *Gaceta* en todo el mes de Enero.

Art. 32. Estas temporadas podrán variarse de un año para otro á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, prévia audiencia de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

(Se continuará.)

Gaceta del 25 de Marzo de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 23 de Marzo de 1868, en los autos de competencia negativa que ante Nos penden, promovida entre los Jueces de primera instancia de Motilla del Palancar y de Requena, acerca del conocimiento de la causa formada contra José Laffite Lamartine sobre quebrantamiento de condena:

Resultando que hallándose en el presidio de Alcalá de Henares José Laffite Lamartine extinguiendo la pena de cuatro años y seis meses de prisión menor que le había sido impuesta en causa seguida contra el mismo por estafa, fué condenado á cinco años de presidio por otra causa que se le siguió por desacato; y librado el oportuno exhorto al Juez de

Alcalá de Henares para notificar á Laffite la sentencia dictada, fué devuelto sin cumplimentar por haber sido aquel trasferido en cuerda al presidio de Valencia:

Resultando que practicadas varias actuaciones en averiguación del paradero de Laffite, se acreditó haber sido conducido con las formalidades debidas y pliego cerrado del Gobernador civil de esta provincia hasta el pueblo de Minglanilla, en el que estuvo dos días detenido por enfermo y alojado cual si fuera militar, pasados los que, salió en el carro de un vecino de dicho pueblo con dirección á Villalgordo, entregándose por el alguacil al mismo Laffite el pliego de su conducción, en vez de hacerlo al bagajero, sin que después se haya podido puntualizar el punto de donde aquel se fugó, si bien el conductor dijo haberle dejado en un parador de Villalgordo, sin que por el Alcalde ni otra persona se le faltara documento alguno:

Resultando que instruidas diligencias por el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, á cuyo distrito corresponde la villa de Minglanilla, en averiguación de los autores del quebrantamiento de condena por Laffite é infidelidad en la custodia de documentos, del conocimiento de ellas en lo respectivo al quebrantamiento de condena, y mandó remitirlas al Juez de primera instancia de Requena, teniendo en consideración que constaba de una manera inequívoca que Laffite se sustrajo y fugó de poder de la Autoridad en Villalgordo de Cabriel, puesto que en Minglanilla fué socorrido, y de órden y con conocimiento de la Autoridad local del mismo trasladado al primero de dichos puntos; cuya inhibición fué aprobada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete:

Resultando que recibidas por el Juez de primera instancia de Requena las diligencias referidas al quebrantamiento, las amplió en la manera que estimó oportuno y mediante no acreditarse suficientemente que Laffite llegara á Villalgordo, dictó auto inhibiéndose de su conocimiento y mandando remitirlas al de Motilla del Palancar, fundado en que lo único cierto que aparecía de autos era: que Laffite llegó á Minglanilla, en cuyo punto estuvo algunos días, hasta que le fué entregada la documentación que al mismo se refería, con encargo al carretero para que lo llevase á Villalgordo, lo cual no resultó verificarse: que sin datos ciertos y positivos de que en el territorio del partido de Requena se haya cometido el delito de quebrantamiento de condena, no era competente el Jefe para conocer del mismo, ya por la relación íntima y unida que tiene con el de infidelidad en la custodia de documentos por que se procedía en el de Motilla del Palancar, cometido en el mismo acto, ya porque en Minglanilla es donde real y verdaderamente estuvo

Laffite entregado á su voluntad, y por tanto donde cometió el delito:

Resultando que confirmado dicho auto de inhibicion por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, se promovió el conflicto jurisdiccional para cuya decision uno y otro Juzgado han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Mauricio Garcia:

Considerando que por regla general el conocimiento de los delitos corresponde de pleno derecho y con preferencia al Juez del territorio en que se cometen:

Considerando que si bien no consta el punto determinado desde el que pudo fugarse el confinado José Laffite Lamartine, resulta sin embargo demostrado que en el pueblo de Minglanilla, partido judicial de la Motilla, donde aquel permaneció dos dias entregado á su propia voluntad, no solo dejaron de cumplirse las formalidades convenientes del tránsito, sino que el abuso llegó al extremo de entregar al mismo rematado el pliego cerrado de su conduccion, en lo que con más ó menos imprudencia ó malicia se dió ocasion á su fuga ó desaparicion:

Considerando que aunque de las actuaciones de los Juzgados de Motilla y Requena se desprenden algunas indicaciones que se refieren á la llegada del rematado Laffite al pueblo de Villalgordo, de la comprension de segundo de aquellos Juzgados, no aparece sean ciertas, por las contradicciones en que han incurrido los sugetos que han declarado acerca de estos particulares:

Considerando, por último, que si la evasion del rematado Laffite no tuvo efecto desde el pueblo de Minglanilla, no puede dudarse que allí comenzó á iniciarse, y una vez que el Juez de Motilla no se inhibió de la causa por la infidelidad que se dice en la custodia de un documento que tanta relacion tiene con el quebrantamiento de condena, no puede prescindirse de este para juzgar una y otra con el debido acierto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera de Motilla del Palancar, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. Don Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justi-

cia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 23 de Marzo de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.—Pesas y medidas:

Teniendo necesidad D. Manuel Ceinos Obeso, Fiel-almotacen de la provincia, de girar una visita segun me ha manifestado, con objeto de proceder á la comprobacion de las colecciones de pesas y medidas del antiguo sistema, los Alcaldes le presentarán las que sean de la propiedad del municipio y los particulares las suyas, en la cabeza de partido á que pertenezcan, para cuyo acto dicho funcionario avisará con la debida anticipacion al Alcalde de cada uno y este á su vez lo hará á los que el partido abraza.

Prevengo á todas las Autoridades locales el más exacto cumplimiento á cuanto se ordena en esta circular, pues de lo contrario exigiré la mas estrecha responsabilidad á los que no lo observasen.

Valladolid 27 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.588.

Don José Maria Carrascosa, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza, á Tomás Moreno Torrubiana, y Antonio Fernandez Pato, vecinos de Madrid y Rioseco respectivamente, para que en el término de quince dias, que empezará á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto, en los Boletines oficiales de esta provincia y las de Madrid y Valladolid, se presenten en este Juzgado, con el fin de llevar á efecto la práctica de una diligencia á ellos referente acordada en las

pendientes para la egecucion de la sentencia recaida en causa que se siguió en este Juzgado, contra Ramon Delgado y Morcillo, y Juan Lozano y Giner, sobre lesiones á los citados Moreno y Fernandez, apercibidos de que no compareciendo en dicho término, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Infantes á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Jose Maria Carrascosa.—Por su mandado, Francisco Pastor.

Idem 26: Insértese, Ureña.

Núm. 6.585.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid, y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente, tercer edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Fernandez Quijada, vecino que fué de esta ciudad, de oficio cantinero, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á rendir cierta declaracion acordada en la causa que contra él y otros instruyo sobre lesiones causadas á Juan Vicente Elvira, empleado en el ramo de consumos, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Idem 26: Insértese, Ureña.

Núm. 6.587.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Rafael Maroto, natural de esta ciudad, contra quien me hallo instruyendo causa criminal de oficio por atribuirse delito de hurto de varios efectos y documentos pertenecientes á Doña Antonia Agreda, Sesna, vecina de esta poblacion, para que en el término de nueve dias se presente en la carcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en el proceso, y no verificándolo en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñoz.

Idem 27: Insértese, Ureña.

Núm. 6.584.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad Valladolid, y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á Juan Gomez Rodriguez, soltero de veinte y cinco años de edad natural de Torrecilla de la Orden y residente que estuvo en Medina del Campo, para que dentro del término de nueve dias, se presente en este Juzgado ó en la carcel pública de Medina del Campo, para extinguir diez dias de prision, que le han sido impuestos por via de sustitucion y apremio en la causa que se le siguió sobre aprension de tabaco de contrabando, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Idem 26: Insértese, Ureña.

Núm. 6.586.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Menen Barrafó, desertor del presidio de esta capital, para que dentro del término de los treinta dias señalados en el primero, se presente en la carcel de Audiencia de este partido, con el fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que instruyo por delito de estafa á D. Antonio Ibor, vecino de la villa de Bólea en la provincia de Huesca; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Juan Lefort.

Idem 27: insértese, Ureña.

Núm. 6.580.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Inspector de los ramos administrativos de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo dado el mejor resultado las subastas intentadas á fin de contratar por un año el artículo de carne para el suministro

del hospital militar de esta plaza, se ha resuelto por orden superior, que los sujetos que quieran interesarse en dicho servicio acudan á presentar sus ofertas en el despacho de la Comisaría del mismo establecimiento, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto, desde esta fecha hasta el 2 de Abril próximo inclusive.

Valladolid 23 de Marzo de 1868.—
Juan Fernandez y Sierra.

Idem 24: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.579.

Aniso á los subditos italianos.

El Cónsul general de S. M. el Rey de Italia, participa á los súbditos italianos residentes en este distrito Consular que comprende la provincia de Valladolid, que con el fin de evitar todas dudas ó perjuicios, deben hacerse inscribir en el Registro del estado civil, que está á cargo de este Consulado. En su consecuencia deben presentar personalmente ó remitir por el correo en el término máximo de tres meses de esta publicacion á la Cancillería de este Cónsulado, sita en la calle Ancha de S. Bernardo número 54.

1.º El pasaporte ú otro documento que justifique su personalidad.

2.º Los certificados de matrimonio contraído en España.

3.º La fé de bautismo de sus hijos.

Sabiendo el fallecimiento de algun individuo de la familia, deberán remitirme la fé de defuncion dentro el término de ocho dias del fallecimiento.

Madrid 24 de Marzo de 1868.—El Cónsul general, Bauez.

Idem 27: Insértese, Ureña.

Núm. 6.571.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.

Con la competente superior autorizacion, se sacan á pública subasta las obras de reparacion del Cementerio de esta villa, presupuestadas en 130 escudos y 872 milésimas.

El remate tendrá efecto el dia 3 de Mayo próximo, entre diez y once de su mañana, en la sala Consistode esta villa ante el Ayuntamiento Constitucional de la misma, por medio de pliegos cerrados, los que

vendrán acompañados de un documento que acredite haber el interesado consignado en metálico en la Depositaria municipal el 8 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto.

Este, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, para que los que deseen interesarse en las indicadas obras, puedan enterarse siempre y cuando lo crean conveniente.

San Pedro de Latarce 21 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Carlos Ordás.—Angel Brizuela, Secretario.

Idem 26: Insértese, Ureña.

Núm. 6.566.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

Terminado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por el término de ocho dias, á fin de que en el expresado plazo puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convenga.

Olmos de Esgueva 20 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Juan Burgueño de la Torre.—Ramon Garcia, Secretario.

Idem 22: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De orden del Excmo. Sr. Marqués de Valderas dueño del coto de la Espina, anuncio como su Administrador, la subasta de la corta de leñas de roble y encina cuyo turno es llegado para su beneficio. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Administracion de la finca, y la subasta por pujas á la llana tendrá lugar el Domingo 5 de Abril desde las 12 de la mañana á las 2 de la tarde.

El que suscribe, Administrador de las fincas que constituyen las capellanías que fundó el doctor Escobar, arrienda públicamente en esta villa el dia 12 de Abril próximo á las once de la mañana bajo el pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, seis quinones de tierra labrantia en este término y dos fincas en el de Gatón. Las personas que quieran interesarse pueden con-

currir, que se les admitirán las proposiciones siendo compatibles con las establecidas.

Villafrades de Campos 26 de Marzo de 1868.—El Administrador, Benito Rodriguez Martin.

Se venden, ó permutan por fincas que se hallen en el partido de Toro, tres viñas que tienen sobre mil cepas, fruto blanco y seis tierras de pan llevar, que todas tienen de cabida cincuenta y seis obradas y radican en término de Carrioncillo partido de Medina del Campo.

Quien quisiere interesarse en ellas puede enterarse de sus condiciones y deslinda en Valladolid, en la Notaria de Don Baltasar Llanos y Gonzalez, en Rueda, casa de D. Francisco Perez Redondo, y en Toro en la de D. Antonio Criado y Temprano. (10—6)

AGENCIA ACTIVO-ECONÓMICA DE LA PROTECCION HIPOTECARIA.

calle del Val, núm. 10.

VALLADOLID.

Hallándose establecida en Madrid dicha sociedad Hipotecaria, que tiene por objeto facilitar dinero sobre fincas al 6 por 100 y 1 de administracion, los que quieran hacer pedidos podrán presentarse en la referida agencia á suscribirse por las cantidades que deseen. (6-2)

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta al por mayor, los artículos siguientes:

Hierro cuchillero de martinete á . . .	15 rs. arroba.
Id. cuadradillo de idem á . . .	15 id. idem.
Ejes para carros á Id. id. id. torneados á . . .	18 id. idem. 20 id. idem.
Buges de hierro colado á . . .	9 id. idem.
Calzos de id. id. á	9 id. idem.
Ojales de id. id. á	15 id. idem.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion, una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. (0—9)

MANUAL DE EVALUACION

DE LOS SOLARES Y FINCAS URBANAS.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por Don

Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando.

Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid, libreria de Bailly-Bailliere, y 22 en provincias, franco de porte.

LA FIEBRE DE ORO.

NOVELA ESCRITA EN FRANCÉS

por

M. GUSTAVO AIMARD

TRADUCCION

de

DON J. F. SAENZ DE URRACA.

Las novelas de Aimard son de esas que nunca envejecerán, y que siempre serán leídas con interés y avidez, pudiendo asegurar que Aimard es el Cooper de nuestra época.

Un tomo en 12º, 14 reales en Madrid y provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la libreria de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso (antes de Santa Ana), número 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

REVISTA

de la

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Periodico semanal, dedicado á todos los asuntos *morales y materiales de la provincia, noticias oficiales y particulares, agricultura, industria, comercio, artes, administracion, historia general y particular de la provincia, descripciones de monumentos, biografías, literatura* y cuanto puede tratarse en un periódico, menos la política.

La REVISTA se publica cuatro veces al mes en ocho páginas á dos columnas, de buen papel y con una elegante cubierta.

PRECIO DE LA SUSCRICION.—En Valladolid, 10 rs. el trimestre; 18 el semestre y 34 al año. En los pueblos de la provincia, 30 rs. el semestre y 56 al año. Fuera de la provincia, 38 rs. el semestre y 72 al año.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Valladolid, Redaccion y Administracion de la REVISTA, calle de la Obra, 14, dirigiendo la correspondencia al Sr. DIRECTOR DE LA REVISTA DE LA PROVINCIA. En las cabezas de partido, Medina del Campo, D. José Maria Dufossé; Medina de Rioseco, D. Bernardo Lobo; Nava del Rey, D. Marcelino de M. Martin; Olmedo, Don Deogracias Gutierrez; Peñafiel, D. Prudencio Calvo; Tordesillas, D. Mariano Capa; Villalon, D. Leon de Vega. Además hay correspondientes en los principales pueblos de la provincia como se indica en las cubiertas de los números.

Toda la correspondencia económica y administrativa se dirigirá al Sr. Director de la REVISTA de la provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.